

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será **ADELANTADO**. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

REGLAMENTO

para la declaracion de las exenciones del servicio del ejército por causa de inutilidad física, aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 26 de Mayo de 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exención alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el Ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes de inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los Ayuntamientos para la presentación y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva.

Art. 5.º Unicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exención física serán reconocidos á su ingreso en caja por un Tribunal facultativo compuesto de dos Licenciados ó Doctores en

Medicina y Cirugía, nombrados uno por la Comisión permanente de la Diputación provincial, y otro por el Gobernador militar de la respectiva provincia, á cuyo efecto aquella y este tendrán listas de los Médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.º Los Médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues la contestacion de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasion alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuacion de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad ó notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento al tenor de lo prescrito en el art. 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificación escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase de del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de exención uno ó mas de los defectos y enfermedades comprendi-

dos en la clase 3.ª del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotacion por el Comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes artículos tendrá lugar á presencia de un diputado delegado para este objeto por la Comisión permanente de la Diputación provincial y del comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del Tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos profesores en la propia forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 11. Igual derecho tendrán el diputado provincial y el comandante de la caja que asistan al reconocimiento, en representacion el primero de la administracion civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los Médicos que le hayan practicado, deberá ser nuevamente reconocido el mozo por distinto Tribunal facultativo, compuesto de un Médico civil y otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. Tambien se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un Tribunal compuesto de tres Médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno

de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los Tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán más objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército extenderán acto continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificacion, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificacion á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los Médicos que constituyan el Tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, delarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halla ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los Médicos que practiquen el reco-

nocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificación que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estandando después la declaración de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegación y los indicios si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados, declarando, sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobación.

Art. 18. Los tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones después de las declaraciones facultativas que hayan creído deben estampar en ellas señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pie los individuos de dichos tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobación establecida por los artículos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobación se verifique con la mayor seguridad y acierto posibles, el ministro de la guerra nombrará inmediatamente una comisión de individuos del cuerpo de sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relación con el oficio ó profesión del interesado.

Art. 23. Los médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior: primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelación por mozos pobres de solem-

nidad; y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelación ó protesta fuese promovida por el diputado delegado de la diputación provincial ó por el comandante de la caja que presenciaren los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á petición de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instrucción de expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, espongan sus descargos los médicos interesados, y den su dictamen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la academia de medicina del respectivo distrito, y por lo que hace á los militares, la junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército.

Art. 27. Los mozos esceptuados del servicio por defectos ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades por que fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la Comisión permanente de la Diputación provincial concederá el plazo que, á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentación. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminación completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Únicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja ó ante la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que le acompañan sólo regirán para el ingreso

de los individuos de tropa en el ejército de la Península é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874. — Sagasta.

CUADRO

de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para el ingreso en el servicio de las clases de tropa del ejército.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán ser declaradas por los facultativos atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden primero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

Núm. 2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresión ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliación ó extracción, capaces de alterar las funciones del encéfalo.

Núm. 3. Hernias del cerebro ó del cerebello.

Núm. 4. Cáries ó necrosis de los huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocefalo crónico. Hidro-ráquis.

Orden segundo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 6. Anquilobléfaron, ó sea unión preternatural de los párpados entre sí, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ámbos ojos.

Núm. 7. Simbléfaron, ó sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ámbos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable ó dificulten la vision en ámbos ojos.

Núm. 9. Entropion, Ectropion, Distiquiasis, Triquiasis en ámbos lados, que determinen y sostengan inflamación crónica del ojo.

Núm. 10. Fístula ó fístulas lagrimales crónicas.

Núm. 11. Pterigion que se estienda hasta el centro de ámbas córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades pannus, manchas, albugos y leucomas, ó sea cicatrices en ámbas córneas, situados de modo que dificulten en su mayor parte ó impidan por completo la vision.

Núm. 13. Fístulas de ámbas córneas.

Núm. 14. Estafiloma en ámbas córneas.

Núm. 15. Sinequia anterior ó posterior en ámbos ojos ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulte en su mayor parte ó imposibilite la vision.

Núm. 16. Imperforación ó oclusión de ámbas pupilas.

Núm. 17. Glaucoma en ámbos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmía, ó sea hi-

dropesía del globo ocular en uno ó en ámbos lados.

Núm. 19. Hemoftalmía, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ámbos lados que dificulte notablemente ó imposibilite la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibiliten la vision en ámbos ojos.

Núm. 22. Atrofia considerable del globo ocular en ámbos lados.

Núm. 23. Pérdida de ámbos globos oculares.

Núm. 24. Exoftalmía, ó sea prociencia ó salida del globo del ojo fuera de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular ó de sus anexos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las paredes de la órbita directamente comprobada.

Núm. 27. Tumores voluminosos de las paredes de la órbita ó de los órganos contenidos en ella que perturben notablemente la vision.

(Se concluirá)

Administración provincial de Fomento.

Minas.

Don Agapito Prieto, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Juan Enrique Poole, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Santonesa, de mineral hierro, al sitio que llamaré término del lugar de Arnuero, Ayuntamiento de Siete Villas, que linda por todos vientos con terreno común.

Hago la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mineral descubierto á unos 100 metros al este de las casas caídas llamadas La Quinta; desde él se medirán al sur 200 metros, fijándose la primera estaca; de ésta al este 200 metros, la segunda; de ésta al norte 500 metros la tercera, de ésta al oeste 400 la cuarta; de ésta al sur 500 la quinta; de ésta al este 200 metros, hasta intestar con la primera, y de ésta al punto de partida otros 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 22 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Mayo de 1874. — Agapito Prieto.

Montes.

El día 16 de Junio próximo venidero y hora de las 11 de su mañana se subastarán por tercera vez en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Ruento, bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo, 100 pies de roble mediante el tipo de 2.516 pesetas.

En la Secretaría del espresado Ayunt.

tamiento y en la oficina de la Sección de Fomento de esta provincia se encontrarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en la subasta. Santander 30 de Mayo de 1874.—El Gobernador Interino, Joaquín Muñoz Barreda.

El día 16 de Junio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Ruento, bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo, y en la oficina de la Sección de Fomento de esta provincia, la tercera subasta simultánea de 900 piés de roble mediante el tipo de 26,778 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación y se acompañará la carta de pago que acredite haberse entregado en la Depositaria municipal de Ruento ó en la Tesorería provincial el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitadores, advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna que no cubra al menos el importe de la tasación.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en la referida Sección de Fomento se encontrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas que regirán en la subasta.

Santander 30 de Mayo de 1874.—El Gobernador interino, J. Muñoz Barreda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, Ayuntamiento de,, enterado de las condiciones bajo las que se enajenan 900 piés de roble tasados en veinte y seis mil setecientos setenta y ocho pesetas que se encuentran señalados en el monte denominado Rio de los Vados, perteneciente á los pueblos de Uceda y Ruento, Ayuntamiento de este nombre y divididos en cinco lotes, se compromete á la adquisición de todos ellos, (ó la de los lotes que se designen) por la cantidad de, (se espresa en letra) y á verificar su aprovechamiento con arreglo en un todo á las espresadas condiciones, en acompañando su conformidad la carta de pago que ha hecho para garantizar esta proposición.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. S: En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los Tribunales respecto á la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados á quienes sentencia la jurisdicción ordinaria por delitos leves, el Sr. Presidente del Poder

Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduzca y sirva como regla en todos los casos la orden de 14 de Octubre de 1873, que es como sigue.

En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicación que V. E. pasó á este departamento en 9 de Octubre de 1872, manifestando por el Comandante general de la plaza de Ceuta, con motivo de haber sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alhama el soldado del regimiento Fijo de aquella plaza Agustín Mateos del Castillo, condenado á 66 días de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército, consultó en 12 de Enero del próximo año sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir los arrestos que se les imponen por la jurisdicción ordinaria; y que en su consecuencia S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de Setiembre de 1872, habia dispuesto se remitiese á este Ministerio copia de la referida acordada para que se dicte una medida que resuelva la cuestión en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdicción ordinaria á penas correccionales, que una vez extinguidas les permiten continuar sirviendo en el ejército, las sufran en prisiones militares con lo cual se evitarían los conflictos que de otra suerte habrían de surgir.

Considerando que la jurisdicción ordinaria es la única á quien compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á la ley en 20 de Junio de 1869, y art. 91 de la Constitución vigente, y 269 y 527 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, sin más excepciones que las que establecen en favor del Senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los decretos del 31 de Diciembre de 1868 y 4 de Febrero de 1869, y artículos 321, 322, 225 y 350 de la citada ley provisional sobre organización del poder judicial; como asimismo la ejecución de las penas, su cumplimiento ó inspección, de conformidad con lo prevenido en la Sección 2.ª del cap. 5.ª, lit. 3.ª del Código penal reformado, y lit. 7.ª de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que las penas impuestas por la jurisdicción ordinaria deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos para el efecto y no en las prisiones militares, según se dispone en varios artículos de la Sección 2.ª capítulo 5.ª, lit. 5.ª del citado Código penal reformado:

Considerando que las leyes provisionales de 17 de Junio de 1870 y 22 de Diciembre de 1872 derogaron todas las penales y de Enjuiciamiento, Reales órdenes y fueros que se hubiesen dictado en contrario:

Considerando que el Poder Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas.

Y considerando, por último, que léjos de estar exceptuado el caso de que se trata en el art. 350 de la ley provisional

sobre organización judicial, los decretos de 31 de Diciembre de 1868 en su caso 2.ª, y 2.ª y 4.ª del de 6 de Diciembre del propio año lo declaran de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, como así en suma lo reconoce ese Ministerio:

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los individuos de tropa que sean procesados y penados por la jurisdicción ordinaria por delitos de su exclusiva competencia no pueden permanecer ni cumplir sus condenas en las prisiones militares, sino en las cárceles ó presidios destinados para el efecto, según disponen las leyes y resolución de este Ministerio, fecha 11 de Agosto último, dictada en el expediente instruido en virtud de suplicatorio del Juez de primera instancia de la Coruña, y que por tanto se signifique á V. E. en debido cumplimiento á los preceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al Comandante general de Ceuta ponga inmediatamente á disposición del Juzgado de primera instancia de Alhama al soldado del regimiento Fijo de aquella plaza Agustín Mateos del Castillo, condenado á 66 días de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército; como asimismo que tome buena nota de esta resolución que puede servir de regla general para evitar conflictos que en lo sucesivo pueden surgir con menoscabo de las leyes vigentes y de la mejor y más recta administración de justicia, á la cual debemos todos el más respetuoso acatamiento, sin distinción de clases, fueros ni privilegios.

Lo que de orden del mismo Gobierno de la República lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de octubre de 1873.—Rio y Ramos.—Señor Ministro de la Guerra.

Lo que de orden del mismo Sr. Presidente digo á V. S. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1874.—Martos.

Sr. Presidente de la Audiencia de ... (G. del 24 de Mayo.)

Audiencia de Burgos.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr: Con esta fecha se dice por este Ministerio al de la Guerra, lo que sigue:

En vista de la comunicación que ha dirigido á este Ministerio el Presidente de la Audiencia de Granada, manifestando que el Comandante general, de Ceuta, se resiste á entregar sin orden directa de V. E. al soldado Matías del Castillo y el Capitan general de Castilla la Nueva al soldado Gabriel Vela Ocaña, para que con arreglo á lo prevenido en la orden de 14 de octubre de 1873, estingan en las cárceles

destinadas al efecto, y no en prisiones militares, las penas que les impusieron respectivamente los juzgados de Alhama y Canjays; como asimismo del indicado en la misma comunicación respecto a que los reos de que habla la referida orden, son reclamados por el Tribunal sentenciador, puedan extinguir en conducciones todo el tiempo de la condena;

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido disponer:

1.º Que se dé á V. E. nuevamente traslado de la orden de 14 de octubre de 1873, con el fin de interesarle en su cumplimiento y de que á su vez haga comprender V. E. á sus subordinados la obligación en que están de respetarla y atenerse á sus prescripciones:

2.º Que se inserte en la Gaceta de Madrid y se circule á los presidentes de las Audiencias.

3.º Que en lo sucesivo, los reos á que se refiere, sean entregados á la autoridad judicial mas inmediata al punto de su residencia.

Lo que de orden del mismo señor Presidente comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que de orden de S. S. I. se publica en el presente Boletín para su exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia de la Provincia á que corresponde.

Búrgos 22 de Mayo de 1874.—Remigio Gil Muñoz.

Providencias judiciales.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Santander, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, que en la mañana del día 16 de Abril último, conducía un bullo que contenía 24 medias libretas de tabaco picadura Holandilla y que arrojó en la calle Alta, de esta ciudad, luego que divisó á los Carabineros que aprehendieron dicho tabaco, para que en el termino de 9 dias, se presente en este Juzgado con objeto de que preste declaración indagatoria en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo de referida aprehensión; apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde.

Dada en Santander á 20 de Mayo de 1874.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por O. de S. S.ª, Nicolás González.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Vile de Saint Nazaire

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn: 800.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Cartas de defuncion.

Picencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Relaciones juradas de territorial y ganaderia para la formacion de los amillaramientos.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 7 de Junio. el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

ILLIMANI,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 31 de Mayo (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez,

al mando de su capitan D. Florencio Belande.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13. 17.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfmdades, cesantivas fi jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direcion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia,

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

DECLARACIONES DE ESPEDICION.

DE

grande y pequeña velocidad

SE VENDEN EN ESTA IMPRENTA.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales
Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Papeletas de citacion en esta imprenta.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

Paragüeria

DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.